



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2115

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA,**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL BARRIO DE LA SOLEDAD, DISTRITO
DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio El Barrio de la Soledad, Distrito de Juchitán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2021, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3. Es competencia exclusiva de la Tesorería, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2021.

Artículo 4. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 5. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 6. En el Ejercicio Fiscal 2021, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de El Barrio de la Soledad, Distrito de Juchitán, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio El Barrio de la Soledad	Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
Total	47,739,542.00
IMPUESTOS	326,100.00
Impuestos sobre los Ingresos	5,800.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	2,800.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	3,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	250,300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Predial	125,150.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	125,150.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	70,000.00
Traslación de Dominio	70,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	20,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	20,000.00
Saneamiento	20,000.00
DERECHOS	1,557,000.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	37,000.00
Mercados	24,000.00
Panteones	13,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,520,000.00
Alumbrado Público	246,600.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	100,000.00
Licencias y Permisos	700,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	103,400.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	180,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	80,000.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	80,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	30,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

PRODUCTOS	23,000.00
Productos	23,000.00
Otros Productos	1.00
Productos Financieros del Ramo 28	7,000.00
Productos Financieros del Fondo III	5,000.00
Productos Financieros del Ramo IV	7,000.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	3,996.00
APROVECHAMIENTOS	11,455,000.00
Aprovechamientos	11,450,000.00
Multas	300,000.00
Donativos	11,150,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	5,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	5,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.	34,358,442.00
Participaciones	15,783,777.00
Fondo General de Participaciones	10,913,581.00
Fondo de Fomento Municipal	3,010,750.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Fondo Municipal de Compensación	414,074.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	383,985.00
ISR sobre Salarios	150,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	237,705.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	578,097.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	78,884.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	16,701.00
Aportaciones	18,574,663.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	10,820,870.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	7,753,793.00
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	47,739,542.00

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 7. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 8. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 9. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 10. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 11. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 12. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 13. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 14. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 15. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 16. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 17. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 18. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 19. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores.

Zonas de Valor	Precio en (pesos) m ²	
A	450.00	Suelo Urbano
B	360.00	
C	220.00	
D	145.00	
E	0.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

F	0.00		
G	0.00		
H	0.00		
I	0.00		
J	0.00		
Fraccionamiento	300.00		
Susceptible de Transformación	40.00		
Agencias y Rancherías	40.00		
Agrícola	13,910.00		
Agostadero	10,700.00		
Forestal	9,095.00	Suelo Rustico	
No apropiados para uso Agrícola	6,955.00		
Impuesto Anual Mínimo			2
			0
		1	
		9	

Categoría	Clave	Valor \$/m ²	Categoría	Clave	Valor \$/m ²
Básico	IRB1	\$153.30	Económico	PHE3	\$1,090.00
Mínimo	IRM2	\$337.40	Medio	PHM4	\$1,603.00
Antigua			Alto	PHA5	\$2,117.00
Mínimo	IAM2	\$293.30	Especial	PHE7	\$2,683.00
Económico	IAE3	\$469.00	Moderna Complementarias Estacionamiento		
Medio	IAM4	\$586.60	Básico	COES1	\$251.00
Alto	IAA5	\$1,394.00	Mínimo	COES2	\$597.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00			
Moderna Habitacional Unifamiliar			Moderna Complementarias Alberca		
Básico	HUB1	\$175.70	Económico	COAL3	\$1,184.00
Mínimo	HUM2	\$520.10	Alto	COAL5	\$1,320.00
Económico	HUE3	\$733.60	Moderna Complementarias Tenis		
Medio	HUM4	\$1,341.00	Medio	COTE4	\$848.00
Alto	HUA5	\$1,667.00	Alto	COTE5	\$1,013.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

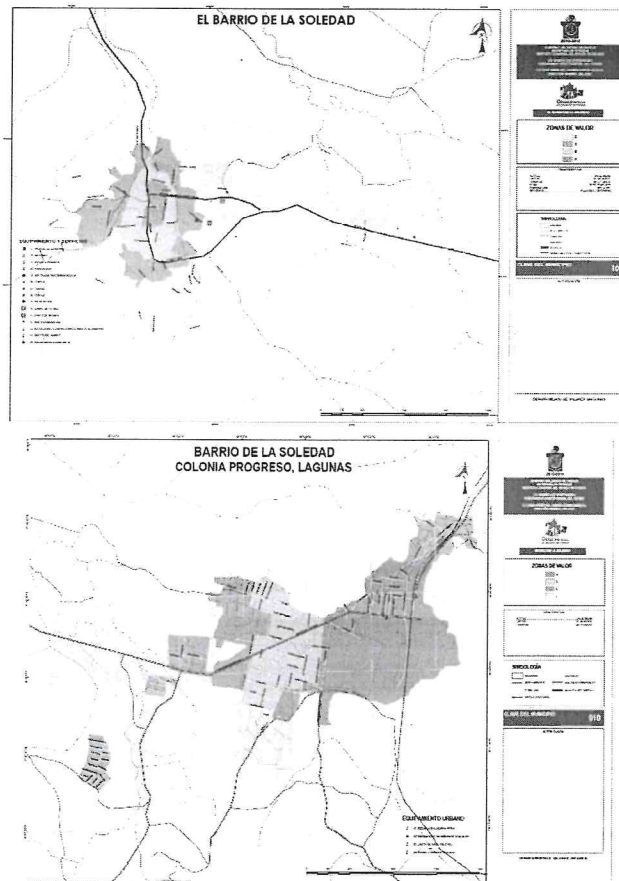
PODER LEGISLATIVO

Muy Alto	HUM6	\$1,992.00	Moderna Complementarias Frontón		
Especial	HUE7	\$2,065.00	Medio	COFR4	\$891.00
Moderna Habitacional Plurifamiliar			Alto	COFR5	\$1,005.00
Económico	HPE3	\$996.00	Moderna Complementarias Cobertizo		
Alto	HPA5	\$1,331.00	Básico	COCO1	\$157.00
Moderna de Producción Comercio			Mínimo	COCO2	\$209.00
Económico	PCE3	\$775.30	Económico	COCO3	\$251.00
Medio	PCM4	\$1,446.00	Medio	COCO4	\$461.00
Alto	PCA5	\$2,159.00	Moderna Complementarias Palapa		
Moderna de Producción Industrial			Mínimo	COPA2	\$314.00
Económico	PIE3	\$943.00	Económico	COPA3	\$430.00
Medio	PIM4	\$1,101.00	Medio	COPA4	\$765.00
Alto	PIA5	\$1,394.00	Alto	COPA5	\$1,100.00
Moderna de Producción Bodega			Categoría	Clave	Valor \$/m³
Precaria	PBP1	\$0.00			
Básico	PBB1	\$660.00	Moderna Complementarias Cisterna		
Económico	PBE3	\$838.00	Económico	COCI3	\$618.00
Media	PBM4	\$964.00	Medio	COCI4	\$723.00
Moderna de Producción Escuela					
Económico	PEE3	\$1,215.00			
Medio	PEM4	\$1,331.00	Categoría	Clave	Valor \$/ml
Alto	PEA5	\$1,530.00	Moderna Complementarias Barda Perimetral		
Moderna de Producción Hospital			Mínimo	COBP2	\$209.00
Media	PHOM4	\$1,415.00	Económico	COBP3	\$262.00
Alta	PHOA5	\$1,634.00	Medio	COBP4	\$314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO



Artículo 20. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 21. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 22. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 25% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 23. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 24. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 25. La base gravable para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, lo será la superficie del predio atendiendo al tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por M2 de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal.

Tipo	Cuota por m ² (pesos)
I. Habitacional residencial	11.00
II. Habitacional tipo medio	5.50
III. Habitacional popular	3.30
IV. Habitacional de interés social	4.40
V. Habitacional campestre	5.50
VI. Granja	5.50

Artículo 26. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Poder Ejecutivo.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del

Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

obras, así como quien hubiere adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 27. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 29. La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 30. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 31. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 32. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 34. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota (pesos)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	640.00
II. Introducción de drenaje sanitario	640.00
III. Electrificación	640.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	150.00
V. Pavimentación de calles m ²	200.00
VI. Banquetas m ²	220.00
VII. Guarniciones metro lineal	220.00

Artículo 35. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 36. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 38. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	Mensual
Puestos fijos en plazas, calles o terrenos.	200.00	Mensual
Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos.	500.00	Por evento
Puestos semifijo ocasional o de temporada en vía pública (Para empresas legalmente constituidas).	500.00	Por evento
Mercado sobre ruedas (Por metro cuadrado)	100.00	Por evento
Casetas o puestos ubicados en la vía pública.	200.00	Mensual
Vendedores ambulantes, esporádicos o de temporada.	30.00	Por evento
Vendedores ambulantes de temporada (más de quince días).	300.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 39. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 40. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 41. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en (pesos)
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	500.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	500.00
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	500.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en (pesos)
a) Servicios de inhumación	300.00
b) Servicios de exhumación	1,000.00
c) Depósitos de restos en nichos o gavetas	200.00
d) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	500.00
e) Construcción o reparación de monumentos	750.00

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 42. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal.

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 43. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 44. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 45. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	Cuota en Pesos
I. Copias certificadas de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	50.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	100.00
IV. Certificación de la superficie de un predio.	500.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	300.00
VI. Búsqueda de documentos.	200.00
VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	
a) De identidad, vecindad, seguimiento y terminación, constancia de ganado, de situación económica;	100.00
b) ocupación de vía pública.	500.00
VIII. Otros	
a) Actas circunstanciadas	200.00
b) Convenio conyugal	250.00
c) Certificación de convenio de compra – venta	300.00
d) Acta de no faltas administrativas	100.00
e) Constancia de apeo y deslinde, fusión de predios	500.00
f) Certificación de documentos de posesión	300.00
g) Constancia de fe de posesión	400.00
h) Acta de entrega del menor infractor	300.00
i) Acta convenio entre particulares	300.00
j) Dictamen de protección civil.	
1.- Tiendas departamentales	15,000.00
2.- Establecimientos Industriales	30,000.00
3.- Mediana empresa	5,000.00
4.- Pequeño Comercio	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 46. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Permisos

Artículo 47. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 48. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 49. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	Cuota en Pesos
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	
A. Licencia de construcción industrial	30.00 M2
B. Licencia de construcción Comercial	20.00 M2
C. Licencia de construcción residencial	15.00 M2
D. Licencia de construcción de interés social	6.00 M2
E. Licencia de muros de contención y barda	6.00 M. lineal
F. Licencia de Construcción de Albercas	20.00 m3
G. Permiso de colocación de andamios en la vía pública hasta por cinco días.	500.00
H. Levantamientos topográficos	10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

a) Terreno urbano m ²	
b) Terreno Rural m ²	5.00
I. Licencia para ruptura de banquetas, guarniciones, pavimentos y asfalto:	
a) Rompimiento de pavimento de adoquín	250.00
b) Rompimiento de pavimento de asfalto	1,000.00
c) Rompimiento de pavimento de concreto	1,500.00
d) Rompimiento de banquetas y guarniciones	1,500.00
J. Constancia de Terminación de Obra m ²	20.00
K. Construcción de garaje m ²	12.00
L. Construcción de registros m ²	30.00
II. Licencia para la instalación de estructura para antena de telefonía celular, de empresas de telecomunicaciones (Antenas de telefonía celular, microondas, radio comunicación, tv por cable, etc.)	200,000.00
III. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas m ²	10.00
IV. Demolición de construcciones m ²	15.00
V. Asignación de número oficial a predios.	500.00
VI. Alineación y uso de suelo.	
A. Alineamiento de lotes de terreno	15.00 metro lineal
B. Licencias de uso de suelo por apertura	
1. Centros comerciales	20,000.00
2. Tiendas departamentales	30,000.00
3. Hoteles	10,000.00
4. Moteles	10,000.00
5. Micro y pequeñas empresas	7,000.00
6. Gasolineras y Gaseras	80,000.00
7. Bares, discotecas y centros nocturnos	50,000.00
8. Bancos, casas de préstamo y empeño	80,000.00
9. Fraccionamientos de media y baja densidad (por vivienda)	5,000.00
10. Fraccionamientos de alta densidad (por vivienda)	1,000.00
11. Explotación de recursos naturales	50,000.00
12. Transportadoras	50,000.00
13. Constructoras	70,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

14. Enlonadoras	30,000.00
15. Medianas empresas	50,000.00
16. Cementeras	200,000.00
17. Empresas de telefonía	40,000.00
18. Para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterránea en piso o cableado exterior, aéreo de energía, eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares (comercial o de servicios)	
a) Por colocación de cada poste	500.00
b) Por cableado en piso por cada 50m lineales	5.00
c) Por cableado exterior o aéreo por cada 50m lineales	10.00
d) Por cada registro subterráneo o aéreo	60.00
19. Por instalación de ductos (Por kilómetro)	40,000.00
VII. Por renovación de licencias de construcción.	
1. Obra menor	50 % de la licencia inicial
2. Obra Mayor	50 % de la licencia inicial
VIII. Retiro de sello.	
1. Retiro de Sellos por obra clausurada	1,500.00
2. Retiro de Sellos por obra suspendida	2,000.00
IX. Construcción de albercas.	
1. Residencial	20.00 m2
2. Comercial	50.00 m2
X. Permisos para fraccionamiento y fusión de terreno	10.00 M2
XI. Constitución del Régimen en Condominio.	20.00 M2
XII. Revisión de planos.	30% del valor de la licencia
XIII. Otros	
1. Licencia de subdivisión predio urbano hasta 1000 m ² .	500.00 Predio
2. Licencia de subdivisión predio urbano a partir de 1001 m ² .	0.50 M ²
3. Licencia de subdivisión de predio rustico.	350.00 ha
XIV. Construcción de horno para plantas industriales	500,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 50. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	10.50
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	9.00
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	8.00 m ²
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	5.00 m ²

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**Sección Cuarta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento
Comercial, Industrial y de Servicios**

Artículo 51. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

Artículo 52. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 53. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INICIO en Pesos			REFRENDO en Pesos
	Pequeña	Mediana	Grande	(De la licencia de Inicio)
I) Abarrotes	2,000.00	3,000.00	10,000.00	50%
II) Artesanías	2,000.00	4,000.00	6,000.00	50%
III) Artículos deportivos	4,000.00	8,000.00	12,000.00	50%
IV) Agua purificada	3000.00	6,000.00	10,000.00	50%
V) Agencias de viajes	5,000.00	10,000.00	15,000.00	50%
VI) Agencias para manejos de valores	2,000.00	5,000.00	10,000.00	50%
VII) Agencias automotrices	15,000.00	20,000.00	30,000.00	50%
VIII) Arrendadoras de autos, camionetas.	10,000.00	15,000.00	20,000.00	50%
IX) Arrendadoras de tráiler y maquinaria pesada	30,000.00	35,000.00	40,000.00	50%
X) Boutique	2,000.00	4,000.00	6,000.00	50%
XI) Bonetería	1,200.00	2,000.00	3,000.00	50%
XII) Bazar	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
XIII) Baños públicos	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
XIV) Bancos y sucursales administrativas	30,000.00	40,000.00	60,000.00	50%
XV) Bienes raíces	5,000.00	10,000.00	15,000.00	50%
XVI) Balconería y herrería	1,200.00	5,000.00	10,000.00	50%
XVII) Casa de huéspedes (Por cuarto)	200.00	200.00	200.00	50%
XVIII) Carnicería	1,200.00	2,000.00	4,000.00	50%
XIX) Cafetería	2,500.00	3,500.00	4,500.00	50%



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XX) Cafetería en hotel	600.00	1,000.00	2,000.00	50%
XXI) Cementeras	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	50%
XXII) Centro de copiado	500.00	800.00	1,500.00	50%
XXIII) Cerrajerías	300.00	800.00	1,500.00	50%
XXIV) Corte y confección	1,000.00	2,000.00	3,000.00	50%
XXV) Camionetas de pasaje (Por vehículo)	1,000.00	1,000.00	1,000.00	50%
XXVI) Camiones p/transporte Turísticos	4,000.00	4,000.00	4,000.00	50%
XXVII) Carpintería	2,000.00	4,000.00	6,000.00	50%
XXVIII) Centro comercial	15,000.00	20,000.00	30,000.00	50%
XXIX) Clínicas médicas	2,000.00	5,000.00	20,000.00	70%
XXX) Consultorios médicos	4,000.00	6,000.00	10,000.00	50%
XXXI) Dulcerías	1,600.00	3,000.00	5,000.00	50%
XXXII) Discos	1,200.00	1,800.00	2,400.00	50%
XXXIII) Despachos en general	800.00	2,000.00	5,000.00	50%
XXXIV) Expendio de paletas y helados	1,200.00	2,000.00	3,500.00	50%
XXXV) Estéticas o peluquería	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
XXXVI) Estancias Infantiles y guarderías.	2,000.00	3,000.00	5,000.00	50%
XXXVII) Estudios y/o elaboraciones fotográficas	2000.00	2,500.00	3,000.00	50%
XXXVIII) Frutas y legumbres	1,200.00	2,500.00	3,000.00	50%
XXXIX) Florería	2,000.00	3,000.00	4,000.00	50%
XL) Fábricas de hielo	3,000.00	6,000.00	8,000.00	50%
XLI) Farmacias	10,000.00	15,000.00	20,000.00	50%
XLII) Funerarias	8,000.00	10,000.00	15,000.00	50%
XLIII) Ferreterías	15,000.00	20,000.00	30,000.00	50%



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XLIV) Gasolineras	40,000.00 + 2,000.00 por bomba	40,000.00 + 2,000.00 por bomba	40,000.00 + 2,000.00 por bomba	70%
XLV) Gaseras	40,000.00 + 2,000.00 por despachador	40,000.00 + 2,000.00 por despachador	40,000.00 + 2,000.00 por despachador	50%
XLVI) Hoteles	2,000.00 + 150.00 por Cuarto	2,000.00 + 150.00 por Cuarto	2,000.00 + 150.00 por Cuarto	50%
XLVII) Imprenta	1,200.00	2,000.00	3,000.00	50%
XLVIII) Jugos licuados y	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
XLIX) Joyerías relojerías y	1,000.00	2,000.00	3,000.00	50%
L) Lavanderías	1,600.00	2,000.00	3,000.00	50%
LI) Lavado de autos	2,000.00	3,000.00	3,500.00	50%
LII) Llanteras (ventas)	2,000.00	3,500.00	5,000.00	50%
LIII) Laboratorios de análisis clínicos	2,000.00	4,000.00	6,000.00	50%
LIV) Mensajería y paquetería	2,000.00	4,000.00	6,000.00	50%
LV) Materiales para construcción	10,000.00	15,000.00	20,000.00	50%
LVI) Mueblerías	2,000.00	3,000.00	5,000.00	50%
LVII) Mercerías	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
LVIII) Molino de nixtamal	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
LIX) Madererías	2,000.00	3,000.00	5,000.00	50%
LX) Ópticas	2,000.00	4,000.00	8,000.00	50%
LXI) Panaderías	2,000.00	3,000.00	5,000.00	50%
LXII) Papelerías	2,000.00	4,000.00	6,000.00	50%
LXIII) Perfumerías	2,000.00	2,000.00	3,000.00	50%
LXIV) Terminal de autobuses foráneos	10,000.00	15,000.00	20,000.00	50%
LXV) Pizzerías	2,000.00	4,000.00	6,000.00	50%
LXVI) Perifoneo	500.00	1,000.00	1,500.00	50%
LXVII) Refaccionarías	2,000.00	3,000.00	5,000.00	50%
LXVIII) Reparación de calzado	600.00	1,000.00	1,500.00	50%



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXIX) Rosticerías	1,200.00	2,000.00	3,500.00	50%
LXX) Renta de sillas	4,000.00	4,000.00	4,000.00	50%
LXXI) Salón de usos múltiples y arrendamiento de bienes inmuebles.	2,000.00 (Hasta 30m2)	4,000.00 (hasta 60 m2)	6,000.00 (más de 60m2)	50%
LXXII) Tienda departamental	15,000.00	20,000.00	30,000.00	50%
LXXIII) Tienda de regalos	2,000.00	3,000.00	5,000.00	50%
LXXIV) Taquería	2,000.00	3,000.00	5,000.00	50%
LXXV) Tapicería	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
LXXVI) Tortillería	2,000.00	2,500.00	3,500.00	50%
LXXVII) Tortería	2,000.00	2,500.00	3,500.00	50%
LXXVIII) Televisión por cable e Internet	5,000.00	10,000.00	12,000.00	50%
LXXIX) Venta y servicio de celular	2,000.00	3,000.00	5,000.00	50%
LXXX) Taller de bicicletas	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
LXXXI) Taller mecánico	800.00	1,000.00	1,500.00	50%
LXXXII) Taller electromecánico	800.00	1,000.00	1,500.00	50%
LXXXIII) Taller de soldadura	1,000.00	3,000.00	5,000.00	50%
LXXXIV) Taller de refrigeración	800.00	1,000.00	1,500.00	50%
LXXXV) Taller de radio y televisión	800.00	1,000.00	1,500.00	50%
LXXXVI) Taller de hojalatería y pintura	1,000.00	5,000.00	8,000.00	50%
LXXXVII) Venta de Pintura	10,000.00	15,000.00	20,000.00	50%
LXXXVIII) Venta de ropa	4,000.00	6,000.00	8,000.00	50%
LXXXIX) Venta de pollo	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
XC) Venta de mariscos	1,000.00	2,000.00	3,500.00	50%



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XCI) Video juegos	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
XCII) Video club	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
XCIII) Vidrierías	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
XCIV) Vulcanizadora	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
XCV) Zapaterías	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
XCVI) Sala de masajes	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
XCVII) Viveros	1,000.00	2,000.00	3,000.00	50%
XCVIII) Tiendas de autoservicios con presencia estatal, federal y municipal.	10,000.00	20,000.00	30,000.00	50%
XCIX) constructoras	10,000.00	15,000.00	20,000.00	50%
C) enlonado de camiones	10,000.00	15,000.00	20,000.00	50%
CI) explotación de recursos naturales	15,000.00	20,000.00	30,000.00	50%
CII) renta de maquinaria y equipo pesado	5,000.00	10,000.00	15,000.00	50%
CIII) financieras	5,000.00	10,000.00	15,000.00	50%
CIV) transporte de carga pesada	5,000.00	10,000.00	15,000.00	50%
CV) granjas o criaderos de porcinos, avícolas, apicultura y piscicultura	5,000.00	10,000.00	15,000.00	50%
CVI) venta de ropa de paca	2,000.00	2,500.00	3,000.00	50%
CVII) accesorios de celulares y bisutería	2,000.00	2,500.00	3,000.00	50%
CVIII) venta de productos naturistas	2,000.00	2,500.00	3,000.00	50%
CIX) Horno para plantas industriales	3,000,000.00	3,000,000.00	3,000,000.00	50%

Se entera por pequeña los negocios con menos de 16m2, mediana hasta 28m2 y grandes todas las demás, algunas que durante el Ejercicio Fiscal en mención no estén contempladas, el H. Cabildo establecerá la cuota bajo acta de sesión de cabildo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 54.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

**Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones
para Enajenación de Bebidas Alcohólicas**

Artículo 55. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	PEQUEÑA	MEDIANA	GRANDE	HORARIO AUTORIZADO
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	3,000.00	6,000.00	12,000.00	10:00-22:00
b) súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	8,000.00	16,000.00	20,000.00	10:00-22:00
c) Depósito de cerveza.	2,000.00	4,000.00	8,000.00	10:00-22:00
d) Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores con alimentos.	4,000.00	8,000.00	16,000.00	10:00-22:00
e) Restaurante-bar.	5,000.00	10,000.00	15,000.00	10:00-22:00
f) Establecimientos con venta de Cerveza solo con alimentos: Cenaduría, Cocina Económica, Pizzería y Coctelería.	3,000.00	6,000.00	12,000.00	10:00-22:00
g) Bar	5,000.00	10,000.00	15,000.00	13:00- 23:00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

h) Billar con venta de cerveza.	4,000.00	6,000.00	8,000.00	10:00-22:00
i) Discoteca.	15,000.00	20,000.00	25,000.00	21:00-3:00
j) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	1,500.00 Por evento	2,000.00 Por evento	3,000.00 Por evento	10:00-22:00
k) Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento y cambio de domicilio.	500.00	500.00	500.00	
l) Cantinas y cervecería	5,000.00	10,000.00	15,000.00	10:00-22:00
m) Licencia para agencias cerveceras que distribuyan cerveza en envase cerrado por mayoreo y menudeo.	10,000.00	20,000.00	30,000.00	

- II. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	PEQUEÑA	MEDIANA	GRANDE	HORARIO AUTORIZADO
a) Tiendas de conveniencia con venta de cerveza para llevar con horario extraordinario	12,000.00	20,000.00	25,000.00	10:00-24:00

III. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	PEQUEÑA	MEDIANA	GRANDE	HORARIO AUTORIZADO
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	3,000.00	6,000.00	12,000.00	10:00-22:00
b) súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	8,000.00	16,000.00	20,000.00	10:00-22:00
c) Depósito de cerveza.	2,000.00	4,000.00	8,000.00	10:00-22:00
d) Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores con alimentos.	4,000.00	8,000.00	16,000.00	10:00-22:00
e) Restaurante-bar.	5,000.00	10,000.00	15,000.00	10:00-22:00
f) Establecimientos con venta de Cerveza solo con alimentos: Cenaduría, Cocina Económica, Pizzería y Coctelería.	3,000.00	6,000.00	12,000.00	10:00-22:00
g) Bar	5,000.00	10,000.00	15,000.00	13:00- 23:00
h) Billar con venta de cerveza.	4,000.00	6,000.00	8,000.00	10:00-22:00
i) Discoteca.	15,000.00	20,000.00	25,000.00	21:00-3:00
j) Autorización de modificaciones a las licencias para el	500.00	500.00	500.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

funcionamiento y cambio de domicilio.				
k) Cantinas y cervecería	5,000.00	10,000.00	15,000.00	10:00-22:00
l) Licencia para la distribución de cerveza en envase cerrado por mayoreo y menudeo.	10,000.00	20,000.00	30,000.00	

Artículo 56. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 57. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Sexta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 58. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 59. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 60. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA en (pesos)	PERIODICIDAD
I. Uso Doméstico mensual hasta 30 m3	2.00	Mensual
II. Uso Doméstico excedente mensual a 30 m3	5.00	Mensual
III. Uso en establecimientos Comerciales, hasta 30 m3	10.00	Mensual
IV. Uso en establecimientos Comerciales, excedente a 30 m3	15.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V.	Uso Industrial y Servicios de lavado, mensual hasta 30 m3	20.00	Mensual
VI.	Uso Industrial y Servicios de lavado, excedente mensual a 30 m3	30.00	Mensual
VII.	Uso Doméstico con cuota fija	30.00	Mensual
VIII.	Cuota Mínima Mensual de Uso Doméstico	40.00	Mensual

Artículo 61. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		Cuota en Pesos
I.	Cambio de usuario	500.00
II.	Baja y cambio de medidor	500.00
III.	Reconexión a la tubería de drenaje	1,200.00
IV.	Reconexión a la red de agua potable	500.00
V.	Desazolve de alcantarillado público	1,500.00

Sección Séptima. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 62. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 63. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 64. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO		Cuota en Pesos
I.	Consulta médica	30.00
II.	Servicios prestados para el control antirrábico y canino	20.00
III.	Consulta de Odontología	50.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV.	Consulta de Psicología	50.00
V.	Sesión de terapias físicas	50.00
VI.	Medicamentos en farmacias comunitarias	50.00
VII.	Tarjeta de salud.	50.00
VIII.	Otros (Traslado de persona en ambulancia por km)	5.00

Sección Octava. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 65. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	10,000.00

Artículo 66. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 67. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Otros Productos

Artículo 68. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos fiscales o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración

Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 28



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 69. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos del Ramo 28 recursos Federales. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 70. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos del Ramo 33 Fondo III recursos Federales. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 71. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos del Ramo 33 Fondo IV recursos Federales. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 72. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos por concepto de Convenios Federales, Recursos Federales. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 73. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos por concepto de Convenios Estatales, Recursos Federales. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 74. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos por concepto de Convenios Particulares. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Octava. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 75. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos fiscales o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS**

Sección Primera. Multas

Artículo 76. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas dentro del municipio de El Barrio de la Soledad:

CONCEPTO	Cuota en Pesos
I. Multa por escándalo en vía pública	500.00
II. Multa por pintas y grafiti en edificios públicos	500.00
III. Multa por daño a patrimonio municipal, vialidades públicas, servicios municipales (drenaje, agua potable, alumbrado público, etc.)	1,000.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	500.00
V. Tirar basura en la vía pública	500.00
VI. Daños al medio ambiente	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

VII.	Consumir bebidas embriagantes en vía publica	500.00
VIII.	Conducir en estado de ebriedad vehículos de motor.	1,500.00
IX.	Inhalar o consumir enervantes en vía publica	500.00
X.	Multa por uso indebido de servicios municipales	1,000.00
XI.	Por injurias y agresiones verbales	800.00
XII.	Entorpecer actos a la autoridad	420.00
XIII.	Agresiones a la autoridad	1,000.00
XIV.	Por no contar con carnet de sanidad	500.00
XV.	Reincidencia en las sanciones anteriores	50% más de la multa

Artículo 77. El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 78. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 79. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 80. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 81. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 82. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 83. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Sección Segunda. Donativos

Artículo 84. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

**CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES**

Sección Única. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 85. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 86. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 87. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 85 de esta Ley.

Artículo 88. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 89. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

CONCEPTO	Cuota en Pesos	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.		
a. Campo Deportivo de Béisbol	1,000.00	Por evento
b. Campo Deportivo de Fútbol.	1,000.00	Por evento
c. Parque municipal Benito Juárez	1,500.00	Por evento
d. Plazuela Niños Héroes	500.00	Por evento

Artículo 90. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 91. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de Maquinaria.		
a) Volteo Numero 01	400.00	Por hora
b) Volteo Numero 02	400.00	Por hora
c) Retroexcavadora	500.00	Por hora
d) Mamparas para cercar	2,500.00	Por evento

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 92. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 93. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 94. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintiuno.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Los ingresos de Ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL BARRIO DE LA SOLEDAD DISTRITO DE JUCHITÁN, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de El Barrio de la Soledad, Distrito de Juchitán, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Fortalecimiento de la Hacienda Pública Municipal	Diseñar una Política Hacendaria Integral	Fortalecer la Hacienda Pública Municipal mediante la implementación de programas, estrategias y acciones específicas que favorezcan la ampliación de la capacidad recaudatoria, así como el Ejercicio eficiente en la aplicación de los recursos públicos.
	Fortalecimiento de la Administración Tributaria	Fortalecer las Finanzas Públicas, mediante la recaudación en tiempo y forma de los ingresos que tiene derecho a percibir el Municipio.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de El Barrio de la Soledad, Distrito Juchitán, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2021.

Anexo II

Municipio de El Barrio de la Soledad, Distrito de Juchitán.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto		2021	2022
1	Ingresos de Libre Disposición	29,164,877.00	29,205,020.30



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

A	Impuestos	326,100.00	327,078.30
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	20,000.00	20,060.00
D	Derechos	1,557,000.00	1,561,671.00
E	Productos	23,000.00	23,069.00
F	Aprovechamientos	11,455,000.00	11,489,365.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	15,783,777.00	15,783,777.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	18,574,665.00	18,574,665.00
A	Aportaciones	18,574,663.00	18,574,663.00
B	Convenios	2.00	2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Ingresos proyectados	47,739,542.00	47,779,685.30
	<i>Datos informativos</i>		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de El Barrio de la Soledad, Distrito de Juchitán, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2021.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Anexo III

Municipio de El Barrio de la Soledad, Distrito Juchitán.			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto		2019	2020
1	Ingresos de Libre Disposición	28,066,462.68	29,175,559.88
	A Impuestos	313,837.99	294,800.60
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	0.00	7,261.95
	D Derechos	1,080,782.84	1,365,406.64
	E Productos	49,734.49	12,407.25
	F Aprovechamiento	10,953,244.10	10,748,891.28
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	H Participaciones	15,668,863.26	16,686,172.92
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	60,619.24
	J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
	K Convenios	0.00	0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	20,664,384.01	29,130,779.38
	A Aportaciones	20,664,384.01	29,130,779.38
	B Convenios	0.00	0.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4	Total de Resultados de Ingresos	48,730,846.69	58,306,339.26
	Datos Informativos		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de El Barrio de la Soledad, Distrito de Juchitán, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2021.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			47,739,542.00
INGRESOS DE GESTIÓN			13,381,100.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	326,100.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,800.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	250,300.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	70,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,557,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	37,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,520,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	23,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	23,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	11,455,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	11,450,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	5,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	34,358,442.00
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	15,783,777.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	10,913,581.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	3,010,750.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	414,074.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	383,985.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	150,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	237,705.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	578,097.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	78,884.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	16,701.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	18,574,663.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	10,820,870.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	7,753,793.00
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de El Barrio de la Soledad, Distrito de Juchitán, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2021.

Anexo V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2021

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	47739542.00	4156895.17	4157487.17	4161492.17	4157687.17	4161487.17	4157487.17	4156487.17	4161728.17	4157487.17	4156487.17	3080612.17	3074404.17
Impuestos	326,100.00	27171.00	27171.00	27171.00	27171.00	27171.00	27171.00	27171.00	27211.00	27171.00	27171.00	27175.00	27175.00
Impuestos sobre los Ingresos	5,800.00	483.00	483.00	483.00	483.00	483.00	483.00	483.00	483.00	483.00	483.00	483.00	487.00
Impuestos sobre el Patrimonio	250,300.00	20,858.00	20,858.00	20,858.00	20,858.00	20,858.00	20,858.00	20,858.00	20,858.00	20,858.00	20,858.00	20,862.00	20,858.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	70,000.00	5,830.00	5,830.00	5,830.00	5,830.00	5,830.00	5,830.00	5,830.00	5,870.00	5,830.00	5,830.00	5,830.00	5,830.00
Contribuciones de mejoras	20,000.00	0.00	0.00	5000.00	0.00	5000.00	0.00	0.00	5000.00	0.00	0.00	5000.00	0.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	20,000.00	0.00	0.00	5,000.00	0.00	5,000.00	0.00	0.00	5,000.00	0.00	0.00	5,000.00	0.00
Derechos	1,557,000.00	129683.00	129683.00	129683.00	129683.00	129683.00	129683.00	129683.00	129683.00	129683.00	129683.00	129687.00	129683.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	37,000.00	3083.00	3083.00	3083.00	3083.00	3083.00	3083.00	3083.00	3083.00	3083.00	3083.00	3087.00	3083.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,520,000.00	126,600.00	126,600.00	126,600.00	126,600.00	126,600.00	126,600.00	126,600.00	126,600.00	126,600.00	126,600.00	126,600.00	126,600.00
Productos	23000.00	1916.00	1916.00	1920.00	1916.00	1916.00	1916.00	1916.00	1916.00	1916.00	1916.00	1920.00	1916.00
Productos	23,000.00	1916.00	1916.00	1920.00	1916.00	1916.00	1916.00	1916.00	1916.00	1916.00	1916.00	1920.00	1916.00
Aprovechamientos	11459000.00	954174.00	955166.00	954166.00	955166.00	954166.00	955166.00	954166.00	954166.00	955166.00	954166.00	955166.00	954166.00
Aprovechamientos	11,450,000.00	954174.00	954166.00	954166.00	954166.00	954166.00	954166.00	954166.00	954166.00	954166.00	954166.00	954166.00	954166.00
Aprovechamientos Patrimoniales	5,000.00	0.00	1000.00	0.00	1000.00	0.00	1000.00	0.00	0.00	1000.00	0.00	1000.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	34358442.00	3043551.17	3043551.17	3043552.17	3043551.17	3043551.17	3043551.17	3043551.17	3043552.17	3043551.17	3043551.17	1961464.17	1961464.17
Participaciones	15783777.00	1315314.75	1315314.75	1315314.75	1315314.75	1315314.75	1315314.75	1315314.75	1315314.75	1315314.75	1315314.75	1315314.75	1315314.75



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Aportaciones	18574663.00	1728236.42	1728236.42	1728236.42	1728236.42	1728236.42	1728236.42	1728236.42	1728236.42	1728236.42	1728236.42	646149.42	646149.42
Convenios	2.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de El Barrio de la soledad, Distrito de Juchitán, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2021.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2115

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 13 de enero de 2021



DIP. ARSENILO LORENZO MEJÍA GARCÍA
PRESIDENTE.



DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS
SECRETARIA.



DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO.



DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA
SECRETARIA.